

EXPEDIENTE N.º : 00045-2024-1-5001-JS-PE-01
AFECTADOS : GUILLERMO S. THORNBERRY VILLARÁN Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
DELITOS : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y OTRO
JUEZ SUPREMO (e) : SAÚL PEÑA FARFÁN
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con el requerimiento de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones presentado por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra Guillermo Santiago Thornberry Villarán (investigado) y Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez (testigo), respecto a la investigación seguida contra el primero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado. Y,

CONSIDERANDO

§ REQUERIMIENTO FISCAL

PRIMERO.- La Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, requiere el **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** en su forma de **INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES HISTORICAS** del investigado **Guillermo Santiago Thornberry Villarán** identificado con DNI N° [REDACTED], y contra el afectado **Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez** identificado con DNI

Las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones; **AMERICA MOVIL DEL PERU S.A.C (Claro)**, **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. (Movistar)**, **VIETTEL PERU S.A.C. (Bitel)** y **ENTEL PERU (ex NEXTEL)**, informen a la citada fiscalía, lo siguiente:

- Las generales de Ley (titulares registrados) de los números telefónicos [REDACTED] y [REDACTED], así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de textos (SMS), mensajes de voz y uso de los datos de los mismos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas, (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de Ley), que realizaron y recibieron las llamadas y de los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los mismos, en el periodo del 1.12.2021 al 31.12.2023 para los números [REDACTED] y [REDACTED].
- Los números telefónicos que registren como titulares los ciudadanos **Guillermo Santiago Thornberry Villarán** identificado con DNI N° [REDACTED] y **Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez** identificado con DNI N° [REDACTED], así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensaje de voz y uso de datos de los mismos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas, (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de Ley), que realizaron y recibieron las

llamadas y de los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los mismos, en el periodo del 1.12.2021 al 31.12.2023.

- Las empresas de telecomunicaciones deberán remitir la información solicitada, tanto en formato físico como digital (Microsoft Office Excel), a la fiscalía requirente, en el término de 48 horas, bajo apercibimiento indicado en el inciso 4 del artículo 230° del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Según la declaración de Jaime Javier Villanueva Barreto, en la postulación de Liz Patricia Benavides Vargas en la Convocatoria N°004-2021-SN/JNJ de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), para su elección como fiscal suprema, habría contado con la influencia de Hernán Garrido Lecca Montañez, al tener vínculo amical con Guillermo Santiago Thornberry Villarán (miembro de la JNJ), siendo que Garrido Lecca, le brindaba información respecto al estado y sentido de los pronunciamientos de abrir investigación preliminar o procedimiento disciplinarios seguidos en su contra ante la JNJ.

2.2. De igual modo, Villanueva Barreto declaró respecto a la relación amical entre Benavides Vargas y José Luis Huayón Dall'Orto, quien fue su abogado ante el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, así como en un proceso de amparo presentado por un tema relacionado con el colegio de las hijas de Benavides Vargas, así habrían sido Huayón Dall'Orto y Garrido Lecca Montañez, los encargados de interceder ante la JNJ para lograr el nombramiento de Benavides Vargas como fiscal suprema.

2.3. Siendo así, la calificación otorgada por Thornberry Villarán a Benavides Vargas fue de 93 puntos, esto es, por encima de los otros postulantes, a quienes les consignó notas significativamente menores.

§ TRASLADO DEL REQUERIMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA

TERCERO. Mediante Resolución N°1 de 11/10/2024, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), corrió traslado del pedido a los referidos afectados, siendo que, mediante escrito de 25/10/2024, la defensa del investigado Thornberry Villarán absolvió traslado. Estando a ello, mediante Resolución N°2 de 25/11/2024, se citó a audiencia para el 02/12/2024, a fin de escuchar a las partes.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizó con la participación del fiscal adjunto supremo Hernán Wilfredo Mendoza Salvador representando a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, el Abg. Luis Castillo Berrocal en presentación del investigado Guillermo Thornberry Villarán quien estuvo presente en audiencia y el Abg. Humberto Abanto Verástegui representando al afectado Garrido Lecca Montañez, quien también se encontraba presente.

4.1. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- La fiscalía señala que, respecto a la necesidad del levantamiento del secreto de las comunicaciones, se considera que esta medida es idónea y necesaria para obtener información relevante a fin esclarecer los hechos investigados, ya que permitirá obtener los registros históricos de las comunicaciones de las personas involucradas en los hechos ilícitos.
- Destacó, que no existen otras medidas alternativas menos gravosas para acceder a esta información, citando el artículo 2,

inciso 10 de la Constitución del Estado y los artículos 202°, 203° y 231° del Código Procesal Penal. Además, señala que, debido al período solicitado para el levantamiento del secreto de las comunicaciones (del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023), existe el riesgo de que los registros históricos sean eliminados por las empresas operadoras de telefonía, ya que la ley solo les obliga a conservarlos durante un período mínimo de tres años.

- Subraya que la medida es proporcional, ya que el beneficio de obtener esta información es superior a la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, en vista del interés público que se busca satisfacer con esta investigación.
- Manifestó que el señor Garrido Lecca Montañez, está siendo investigado en otra carpeta y en otra instancia, por lo que, si el Ministerio Público tiene interés en este caso, debería plantearlo en la carpeta correspondiente. Además, la defensa menciona que la carpeta fue acumulada a la Carpeta Fiscal n°1228-2023, y que en esta última existe un requerimiento idéntico.
- Finalmente, la fiscalía señala que el periodo de levantamiento del secreto de las comunicaciones está relacionado con el desarrollo temporal de los hechos que son objeto de investigación. En este caso, se señala que el periodo de restricción del derecho al secreto de las comunicaciones requerido corresponde a los hechos ocurridos entre el 1 de diciembre de 2022 y el 30 de junio de 2022. Durante este período, el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, en su calidad de miembro de la Junta Nacional de Justicia, presuntamente se habría interesado indebidamente en la convocatoria para la selección de un Fiscal Supremo, en la que participaba Benavides Vargas. La Fiscalía considera que este interés fue respaldado por la intención que

Benavides Vargas obtuviera una de las dos plazas de Fiscal Suprema titular en dicho concurso. Además, se destaca que esta actuación habría estado motivada por el interés del señor Guillermo Thornberry Villarán, así como de su amigo Garrido Lecca Montañez y del abogado José Huayón Dall'Orto. En consecuencia, el Ministerio Público solicita que se declare fundado el requerimiento para el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los afectados, Guillermo Santiago Thornberry Villarán y Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez.

4.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE THORBERRY VILLARÁN

- Aclaró que el señor Thornberry no tiene inconvenientes en que se le levante el secreto de las comunicaciones, ya que está dispuesto a colaborar con la investigación. Sin embargo, la defensa destaca que la génesis del caso se basa en una colaboración eficaz proporcionada por Jaime Villanueva, quien, de manera circunstancial, mencionó que había escuchado que la señora Patricia Benavides, cuando era Fiscal de la Nación, había comentado tener cercanía con alguien de la Junta Nacional de Justicia, información que no se encuentra probada, ya que es testigo y no colaborador eficaz.
- Subrayó, que el proceso de selección para el cargo de Fiscal Suprema es público y tiene cuatro etapas, siendo que, la Junta Nacional de Justicia no participa directamente en las tres primeras etapas, que son evaluadas por profesionales independientes,
- Agregó, que el puntaje otorgado a la señora Benavides Vargas fue el resultado de un proceso de evaluación que no debe ser considerado como un interés indebido, ya que cada miembro de la Junta tiene autonomía en sus decisiones y justifica su puntaje según su apreciación personal, no pudiéndose criminalizar el

hecho de que la señora Benavides haya obtenido un puntaje alto, pues eso refleja el criterio del miembro de la Junta y no un acto ilegal.

- De acuerdo con la defensa, no existen pruebas de un contacto ilegal o de un interés indebido en favor de Benavides, considerando que el levantamiento del secreto de las comunicaciones no aportará pruebas incriminatorias y que la investigación no revelará nada que contradiga lo que él ya declaró ante la Fiscalía.
- Finalmente, la defensa reafirma que no están de acuerdo con la imputación, ya que no hay pruebas contundentes ni objetivas que sustenten el delito atribuido a su patrocinado. A pesar de esto, su patrocinado ha mostrado su disposición para colaborar con la investigación y no se opondrá a la medida solicitada por la Fiscalía.

4.3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE GARRIDO LECCA MONTAÑEZ

- La defensa de Garrido Lecca Montañez se opone al requerimiento formulado por el Ministerio Público por tres razones puntuales. En primer lugar, la defensa señala que el requerimiento vulnera la doctrina jurisprudencial consolidada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 4382-2023, acción de amparo, cuyos fundamentos del 3 al 7 definen el desconocimiento previo de los hechos presuntamente delictivos y el principio de objetividad en la investigación fiscal.
- Indicó que en el concurso público cuestionado, también participó la señora Delia Espinoza, lo que implica que ella no puede investigar este caso. El Tribunal Constitucional ha establecido con claridad que cuando el fiscal conoce de manera personal, directa y previamente los hechos que debe investigar, socava la legitimidad de su investigación, ya que desnaturaliza sus fines, que son reunir los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo para decidir si formula o no la acusación.

- En segundo lugar, la defensa observa que existe un problema legal de conformidad con el artículo 230º, incisos 1 y 2 del CPP, en relación con el principio de legalidad procesal penal, la defensa señala que, para considerar la comisión de un delito sancionado, se requiere la existencia de elementos de convicción. Sin embargo, el Ministerio Público presenta la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, lo cual no es suficiente. La defensa señala que la condición de aspirante a colaborador eficaz es transversal a todos los procesos, y no es necesario que sea colaborador para que opere el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal. Además, señala que el señor Garrido Lecca no está siendo investigado, por lo que, no se aplica la regla dos del artículo 230, que establece que la orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas sobre las cuales existan datos objetivos que justifiquen la intervención en sus comunicaciones, así mismo, hace referencia a la Apelación N°222-2023/Suprema de 20/02/2024 de Raúl Alfaro Alvarado, donde la Sala Penal Permanente señala las dos únicas excepciones para levantar el secreto de las comunicaciones a un tercero en el proceso.
- En tercer lugar, la defensa sostiene que el juicio de proporcionalidad ha sido generalizado, lo cual es incorrecto. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del caso “Yoshiyama”, ha sido claro en señalar que los exámenes de proporcionalidad deben ser casuísticos e individuales, no pudiendo apelarse a fórmulas generales para sustituir este análisis.
- En ese sentido, la defensa argumenta que este requerimiento no solo carece de legitimidad en la acción de quien está conduciendo la investigación, sino que también al solicitarse contra Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez, violando las exigencias: primero, las causas previstas por el legislador para que se pueda intervenir en sus comunicaciones; y segundo, el incumplimiento del examen de proporcionalidad y razonabilidad. Por estas razones, la defensa de Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez solicitó que se declare improcedente el requerimiento formulado por el Ministerio Público.

§ LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

QUINTO. Con relación al derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y la normativa aplicable para resolver los pedidos orientados a su levantamiento, tenemos que:

5.1. De acuerdo al artículo 2° numeral 10 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho *«Al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. [...]»* (negritas agregadas).

5.2. De acuerdo al artículo 202° del Código Procesal Penal (en adelante: CPP) *«Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.»*

5.3. A su vez, el artículo 203 del CPP estipula en su numeral 1 que *«Las medidas que disponga la autoridad en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe estar motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.»*

5.4. El artículo 230 del CPP, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30077 – Ley contra el Crimen Organizado

solicitar al juez de la investigación preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 226.» Asimismo, en su numeral 2 se señala que «La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.» Su numeral 3 establece que «El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.» Su numeral 4 dispone que «Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la

compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.» Por su parte, su numeral 5 estipula que «Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.» Mientras que en su numeral 6 se establece que «La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.» (negritas agregadas).

5.5. El artículo 226° numeral 4 del CPP, que alude la parte final del numeral 1 de su artículo 230, el cual establece que el juez de la investigación preparatoria resolverá el pedido mediante «trámite reservado» y «teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.» (negritas agregadas).

5.6. En cuanto al artículo 231° numerales 1 y 2 del CPP, están referidos a la forma como se dejará constancia de la intervención de las comunicaciones, mientras que sus numerales 3, 4 y 5, señalan, respectivamente, la puesta en conocimiento del afectado con la medida, la audiencia judicial de reexamen y el conocimiento de nuevos delitos como resultado de la ejecución del mandato judicial.

5.7. El máximo intérprete de la Constitución Política del Perú desarrolla exigencias o características que deben presentar las injerencias a las comunicaciones y los documentos privados: a) que los casos de injerencias estén previstos en la ley; b) que la finalidad de las injerencias sea legítima; y c) que las injerencias sean idóneas, necesarias y

proporcionales en una sociedad democrática. El artículo 2º, inciso 10, del Texto Constitucional solamente admite un límite al derecho examinado, la intervención judicial, es la única que justifica el levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, por lo que corresponde examinar sus requisitos constitucionales y legales.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

SEXTO.- El artículo 2º numeral 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, estableciendo que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley; en ese sentido, por mandato constitucional, el levantamiento del secreto de las comunicaciones requiere tanto de mandato motivado del juez y del cumplimiento de las garantías legalmente establecidas.

SEPTIMO. - En ese mismo sentido, el artículo 202º del CPP exige que la restricción de un derecho fundamental -como el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones

OCTAVO.- Precisamente, una de dichas garantías a los afectados lo constituye la motivación, tanto de la resolución judicial que se pronuncia sobre el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, como del mismo requerimiento fiscal que lo solicita. Ese deber de motivación debe incidir justamente respecto a los presupuestos procesales necesarios que deben concurrir para disponer el levantamiento solicitado, como la suficiencia de elementos de convicción, el cumplimiento de la penalidad mínima requerida y el respeto del principio de proporcionalidad, así como respecto a las demás exigencias legales que deben ser cumplidas (identificación del afectado, dirección, número de teléfono afectado u otro medio de comunicación o telecomunicación, forma de intervención, alcance, duración, y demás medidas para su ejecución).

NOVENO.- El artículo 64° inciso 1 del CPP establece que el Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y la específica, de manera que se basten por sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. En tal sentido, dada la exigencia procesal mencionada, el presente requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones también debe bastarse por sí mismo, debiendo tomarse en cuenta los elementos de convicción presentados, para establecer si se cumple con el requisito de suficiencia frente al pedido efectuado por la fiscalía, los cuales han sido acompañados al presente requerimiento.

DECIMO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

De lo expuesto, se tiene que los hechos, en la presente investigación (692-2024) se circunscriben en la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN**

INCOMPATIBLE, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de Estado, cuya descripción normativa es la siguiente:

“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

10.1. Por cuanto, se le atribuye a Thornberry Villarán (presunto autor del delito de negociación incompatible), haber realizado coordinaciones con Garrido Lecca Montañez, para favorecer a la candidata Benavides Vargas en la Convocatoria N°004-2021-SN/JNJ para el acceso al cargo de fiscal supremo titular y posteriormente a la obtención de dicho cargo, los afectados habrían entregado a través de terceros, información reservada de los procesos seguidos en su contra, hechos que se habrían realizado en el periodo del diciembre del 2021 a diciembre del 2023.

10.2. Cabe resaltar de acuerdo al artículo 230° inciso 1 del CPP, establece como exigencia para la autorización de la presente medida que, existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, siendo así, de la descripción normativa del delito de negociación incompatible, tiene en su extremo mínimo 4 años de pena privativa de la libertad, por lo que se cuenta con dicho requisitos.

DÉCIMO PRIMERO.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Al requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones se han acompañado determinados elementos de convicción, resultando relevantes para la presente medida los siguientes:

- **Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto de 30/01/2024**, donde refiere que en la etapa de postulación de Liz Patricia Benavides Vargas en la Convocatoria N°004-2021-SN/JNJ para su elección como fiscal suprema, habría contado con la influencia de Hernán Garrido Lecca Montañez, pues este se comunicaba con Thornberry Villarán, miembro de la JNJ, quien le brindaba información sobre lo que suscitaba en el referido concurso público.
- **Declaración testimonial de Wendy Rocío Ledesma Orbegozo de 02/05/2024**, donde menciona que tenía el cargo de asesora de la JNJ, (asesora de confianza de Thornberry Villarán), siendo que, Villanueva Barreto se habría comunicado con ella vía telefónica, pidiéndole su CV, indicándole que estaban reclutando gente para el Ministerio Público, por lo cual, remitió su CV a un correo de potencial humano del Ministerio Público, luego de lo cual, fue contacta por la secretaria general para firmar unos formatos y ahí el área de potencial humano para firmar el contrato que debía firmar. Además, sobre su ingreso al Ministerio Público el 03/10/2012, indicó que concurrió al despacho de la secretaria general de la Fiscalía de la Nación a cargo de Fiorella Cacique, desde de las 8 am hasta aproximadamente el medio día, y en tales circunstancias le indicaron que iniciaría sus labores al día siguiente 04/10/2012. Asimismo, señala que entre sus funciones era la de hacer seguimiento al procedimiento disciplinario en procesos contra magistrados.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2027-2022-MP-FN**, que advierte, que con fecha 4/10/2022, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de entonces fiscal de la nación, designó a Wendy Rocío Ledesma Orbegozo, en el cargo de confianza de Gerente del Despacho de la Fiscalía de la Nación.

- **Carta de renuncia de Wendy Rocío Ledesma Orbegoso**, donde se advierte que con fecha 06/01/2023, Ledesma Orbegoso renunció al Ministerio Público.
- **Declaración indagatoria de Guillermo Santiago Thornberry Villarán**, de fecha 24/04/2024, rendida ante esta Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la cual, indicó que desde el año 2021 usa el número telefónico [REDACTED], cuyo operador es Movistar, siendo el titular de la línea.
- **Declaración testimonial de Hernán Jesús Garrido Lecca, de 10/04/2024**, rendida ante esta Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, donde precisó que su número celular es el [REDACTED].

DÉCIMO SEGUNDO. A criterio de esta judicatura, sí concurren elementos de convicción suficientes que inciden en el delito de Negociación incompatible atribuido a Thornberry Villarán; así pues, tenemos la **Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto de 30/01/2024**, con la que da origen a la investigación por los presentes hechos, relacionados a un presunto favorecimiento a Benavides Vargas en su postulación en la Convocatoria N°004-2021-SN/JNJ para su elección como fiscal suprema, para lo cual, habría contado con la influencia de Hernán Garrido Lecca Montañez, quien a su vez, se comunicaba con Thornberry Villarán, miembro de la JNJ, quien le brindaba información sobre lo que suscitaba en el referido concurso público, la **Declaración testimonial de Wendy Rocío Ledesma Orbegozo de 02/05/2024**, quien era asesora de confianza de Thornberry Villarán en la JNJ y que posteriormente fue contratada en el cargo de confianza de Gerente del Despacho de la Fiscalía de la Nación, durante la gestión de Benavides Vargas lo que se corrobora de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2027-2022-MP-FN** que la designa en dicho cargo y posteriormente presentó su **Carta de renuncia de Wendy Rocío Ledesma**

Orbegoso, con lo cual, estaría justificado el presente requerimiento fiscal.

DÉCIMO TERCERO. - Durante la audiencia, la defensa del investigado Thornberry señaló que se encontraban conformes con la medida requerida. Por su parte, la defensa del investigado Garrido Lecca Montañez, indicó que la fiscal Delia Espinoza Valenzuela no puede investigar el presente caso, ello de acuerdo a los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional seguida en el Exp4382-2023-PA/TC, pues ella también participó en el concurso público para acceder a una plaza de fiscal suprema. En ese sentido, cabe señalar que mediante resolución de la junta de fiscales supremos N°058-2024-MP-FN-JFS publicada en el peruano el 31/10/2024, se resolvió entre otros, *“ELEGIR a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, Fiscal Suprema Titular del Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, como Fiscal de la Nación por el período de tres (3) años, comprendidos desde la fecha de su juramentación en que asumirá funciones para el período 2024-2027”*, siendo así, la referida fiscal actualmente desempeña funciones como Fiscal de la Nación, que por su propio cargo, ella no continuará en la dirección de la presente investigación. Sin perjuicio de ello, existen vías idóneas dentro de nuestro catálogo procesal penal para el cuestionamiento sobre la ilegitimidad de un fiscal, no siendo esta dicha vía.

Por otro lado, también cuestionó que se pretenda levantar el secreto de las comunicaciones contra su patrocinado pues al ser testigo, no se cumpliría con los parámetros normativos, ni de la Apelación N°222-2023/Suprema de 20/02/2024 (caso Raúl Alfaro Alvarado), para ser otorgado. Al respecto, cabe resaltar que dicha ejecutoria suprema

indica lo siguiente en relación al levantamiento del secreto de las comunicaciones de personas relacionadas con el delito que, *“En lo específico, el artículo 230, apartado 2, del CPP estipula que la orden judicial, además del investigado, puede dirigirse contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados, que (i) reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o (ii) que el investigado utiliza su comunicación –se sirve de aquélla– a través de cualquier medio o servicio de comunicación telefónica o telemática (incluso cuando el dispositivo en cuestión –teléfono en este caso– se utiliza maliciosamente, sin conocimiento de su titular–). La Ley no permite otro motivo o causal para afectar las comunicaciones de un tercero”*. *“Que, en el sub judice, no se utilizó el teléfono del afectado ALFARO ALVARADO para transmitir o recibir información relacionada, de uno u otro modo, a los hechos delictivos objeto del procedimiento de investigación preliminar, o que los imputados utilizaron el teléfono del afectado, sin su conocimiento, en sus fines presuntamente ilícitos. Siendo así, no es posible afectar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones a quien no está involucrado en hechos delictivos ni se utilizó su teléfono con esos fines (...)”*. En el presente caso, Garrido Lecca Montañez, si bien, no tiene la condición de investigado en los presuntos hechos delictivos, de la descripción fáctica de la presente investigación, es evidente que se encuentra inmerso en los presuntos hechos delictivos que se investigan en el presente caso, por lo que, el argumento de la defensa del investigado Garrido Lecca Montañez, debe ser desestimado.

DECIMO CUARTO. Respecto a que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, conforme lo requiere el artículo 230° del CPP –invocado como sustento jurídico por la fiscalía

requiriente– se observa en el caso de autos que se imputan el delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, el cual prevé, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad no menor de 4 años; por lo que se cumple con esta exigencia.

cargo, mismo que reviste especial gravedad y se caracteriza por ser clandestino.

16.4. La medida solicitada resulta idónea, pues permitirá a la fiscalía, obtener información de relevante respecto a los hechos investigados en el presente caso, lo que permitirá a su vez, ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias para obtener datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias en que presuntamente se habrían perpetrados los hechos, así como los elementos de descargo, de ser el caso.

DECIMO SEPTIMO. Sobre la necesidad de la medida:

17.1. El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Estamos ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño, es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas. El examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental.

17.2. Realizado el análisis sobre la necesidad de la medida, las defensas no han indicado y este Despacho tampoco advierte que, para esta investigación en concreto, atendiendo a las circunstancias como habrían ocurrido los hechos, exista otra medida de igual eficacia con la cual obtener información respecto a la existencia de

comunicaciones telefónicas en torno al hecho investigado.

17.3. La indicada medida restrictiva de derecho es necesaria también porque de otra manera no será posible obtener elementos de pruebas suficientes, inmediatos y urgentes que revelen datos objetivos relacionados a posibles comunicaciones telefónicas del investigado Thornberry Villarán y Garrido Lecca Montañez, (entre ambos) o con otras personas, información que podría evidenciar incluso la posible forma y circunstancias de los hechos delictivos investigados.

DECIMO OCTAVO. Sobre la proporcionalidad en sentido estricto:

18.1 El juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*. Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción –o realización– del otro. Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional.

18.2. Lo cautelado por el secreto de las comunicaciones no es solo el contenido de la comunicación, sino también el soporte de la misma y

las circunstancias que lo rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores; sin embargo, la identificación de titulares, la entrega de listados de las llamadas de una persona o demás involucrados por las compañías telefónicas, y el conocimiento del contenido de los chips, siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor.

18.3. Para la ponderación tendente a dilucidar la proporcionalidad, en estricto, de la medida, debe considerarse que la información que se obtenga –que sólo es información y registros históricos– continuará manteniéndose en reserva y sólo podrá ser empleada para este caso específico, en torno al cual se ha justificado el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, sobre la base del cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales de este caso en concreto.

DECIMO NOVENO. El Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, en la modalidad solicitada, se encuentra sujeto a un plazo en el cual es necesario recabar la información necesaria para los fines de la investigación, y una vez recabada dicha información, tendrán que elaborarse los informes de tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensajes de voz y uso de datos de los mismos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, etc. Atendiendo a ello, la información solicitada deberá ser proporcionada a la fiscalía requirente dentro de un plazo razonable, que para el caso se fija en 48 horas, a fin que el Ministerio Público prosiga con sus investigaciones.

Finalmente, siendo que el Ministerio Público, comunicó que derivó el caso al área de Enriquecimiento Ilícito del Despacho de la Fiscalía de la

Nación, deberá entenderse el resultado de la presente solicitud con dicha dependencia.

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones formulado por el Ministerio Público, contra los afectados Guillermo Santiago Thornberry Villarán y Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez.

- II. **DISPONER** el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones a en su forma de **INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES HISTORICAS** de **GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN** identificado con DNI N° [REDACTED] y **HERNÁN JESÚS GARRIDO LECCA MONTAÑEZ** identificado con DNI N° [REDACTED], dentro del periodo comprendido **ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023** a fin de que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones **AMERICA MOVIL DEL PERU S.A.C (Claro), TELEFONICA DEL PERU S.A.A. (Movistar), VIETTEL PERU S.A.C. (Bitel) y ENTEL PERU (ex NEXTEL)**, informen a la citada fiscalía, lo siguiente:
 - Las generales de Ley (titulares registrados) de los números telefónicos 999130004 y 913990495, así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de textos (SMS), mensajes de voz y uso de los datos de los mismos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas, (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas

activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de Ley), que realizaron y recibieron las llamadas y de los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los mismos, en el periodo del 1.12.2021 al 31.12.2023 para los números [REDACTED] y [REDACTED].

- Los números telefónicos que registren como titulares los ciudadanos **Guillermo Santiago Thornberry Villarán** identificado con DNI N° [REDACTED] y **Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez** identificado con DNI N° [REDACTED], así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensaje de voz y uso de datos de los mismos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas, (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de Ley), que realizaron y recibieron las llamadas y de los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los mismos, en el periodo del 1.12.2021 al 31.12.2023.
- Las empresas de telecomunicaciones deberán remitir la información solicitada, tanto en formato físico como digital (Microsoft Office Excel), al Fiscal Supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el término de 48 horas, bajo apercibimiento indicado en el inciso 4 del artículo 230° del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

- III. **DISPONER** que la información solicitada resultante del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones en Tiempo Histórico sea remitida, tanto en formato físico como en formato digital (Microsoft Office Excel), al Fiscal Supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del Despacho de la Fiscalía de la Nación, , en su domicilio procesal ubicado en el edificio de la avenida Abancay s/n cuadra cinco, piso nueve (con mesa de partes en el piso 08) - Cercado de Lima, debiendo ejecutarse esta orden, por parte de las empresas operadora del servicio de telecomunicaciones **AMERICA MOVIL DEL PERU S.A.C (Claro), TELEFONICA DEL PERU S.A.A. (Movistar), VIETTEL PERU S.A.C. (Bitel) y ENTEL PERU (ex NEXTEL)**, en el término de **48 HORAS**, con el apercibimiento indicado en el artículo 230° numeral 4 del Código Procesal Penal.
- IV. **AUTORIZAR** al Fiscal Supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del Despacho de la Fiscalía de la Nación, la **EJECUCIÓN** de la presente resolución judicial ordenada.
- V. **DISPONER** que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo.
- VI. **DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse **única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional** en caso de incumplimiento.

